Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

| | |
|---|---|
| Por un mes . . . . . | 8 rs. |
| Por tres id. . . . . . | 23 |
| Por seis id. . . . . . | 45 |
| Por un año. . . . . . | 88 |

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

| | |
|---|---|
| Por un mes. . . . . | 11 rs. |
| Por tres id. . . . . . | 32 |
| Por seis id. . . . . . | 62 |
| Por un año. . . . . | 120 |

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

"S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que en el preciso término de quince dias, contados desde el recibo de la presente, forme esa Diputacion provincial, y remita por conducto de V. S. al Ministerio de mi cargo, un estado en que consten circunstanciadamente: 1.° El número y clase de empleados y dependientes de dicha corporacion, y sueldos que les están señalados: 2.° Los gasto que con este objeto y con el de cubrir las demas atenciones de su establecimiento haya hecho la misma desde que se instaló con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía hasta 1.° de Mayo próximo: y 3.° Los fondos con que ha cubierto estos gastos y atenciones, añadiendo por último las observaciones que crea oportunas acerca de dichos objetos, sobre lo cual tambien informará V. S. lo conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1837.=*Pita.*= Sr. Gefe político de Segovia."

---

"Entre los horrores que las guerras, y mas las intestinas, arrastran tras sí, no es el menor el estrago que causan á la ilustracion, barbarizando los pueblos con la destruccion de los objetos científicos, literarios y artísticos. Las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el reino por los aspirantes al cetro á principios del pasado y del presente siglo, no menos que la que cinco años há nos tiene encendida el nuevo pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas nos quedan ya en esta línea modelos que imitar. A esta devastacion se agrega la extraccion que la industria extrangera, calculando friamente sus medros sobre nuestras propias ruinas, hace de tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disenciones domésticas para despojarnos de cuanto ha sido siempre cebo de su envidia. Por tanto S. M. la Reina Gobernadora, para ocurrir á este daño, y teniendo presente la Real orden circular de 16 de Octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801 y las de 2 y 4 de Setiembre del año próximo pasado, en que se prohibe la extraccion de pinturas y otros objetos artísticos antiguos ó de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo ningun pretexto permita V. S. extraer de la Península para el extrangero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real orden que lo autorice. Madrid 28 de Abril de 1837.=*Pita.*= Sr. Gefe político de Segovia."

---

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

"Al Intendente general del Ejército digo hoy lo siguiente;

Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los Cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la Junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Gefes y Oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el Ejército, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.

2ª Al primer Comandante de Batallon se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de sesenta reales de vn. mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo Comandante para gastos de Oficina.

3ª Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de Infantería serán los que á continuacion se expresan:

| | HABERES. | | RACIONES DE | |
|---|---|---|---|---|
| | RS. VN. | MRS. | *Pan.* | *Carne.* |
| Sargento 1º | 4. | | 1. | 1. |
| Brigada | 4. | | 1. | 1. |
| Tambor mayor | 4. | | 1. | 1. |
| Sargento 2º | 3. | 17. | 1. | 1. |
| Cabo 1º | 3. | | 1. | 1. |
| Cabo 2º | 2. | 17. | 1. | 1. |
| Miliciano | 2. | | 1. | 1. |
| Tambor | 2. | | 1. | 1. |
| Corneta | 2. | | 1. | 1. |

4ª Las clases de tropa de Caballería y Artillería, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la Infantería con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas y otros propios de su instituto.

5ª La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al Erario por su costo.

6ª En marchas y en operaciones recibirán dichos Cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrársele en equivalencia dos reales de vn. por plaza.

7ª Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos Cuerpos en guarnicion mientras estén en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8ª En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el General con toda economía dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho artículo permitiere.

9ª Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los Gefes de los expresados Cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los Capitanes, y una los Oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco á seis leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las Justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la Justicia, en la cual se expresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el Comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la Justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó expresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada Capitanía general habrá un Habilitado principal para todos los Cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las Oficinas de contabilidad.

15. Los Habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y los principales por medio de los Apoderados de todos los Cuerpos de la Capitanía general, reunidos en Junta que presidirá uno de los Gefes de la Plaza, pudiendo recaer la eleccion en los Oficiales excedentes ó retirados de la clase de Capitanes que hubiere en la Capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los Cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta rs. vn. para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos establecimientos no disfrutarán otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un Armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del Ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido y malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion firmada por el Gefe del detall del batallon, y requisitada con el cónstame del primer Comandante, y el Vº Bº de la Autoridad superior militar de la Provincia, se abonará mensualmente por la Pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837.=*Facundo Infante.*"

De la propia Real órden comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1837.=El Gefe de la primera Seccion, *Juan Subercase.*=Sr. Gefe político de Segovia.

## Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de Abril último me comunica la Real orden que sigue:

"La Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que V. S. prevenga á los Alcaldes de esa Provincia, que en caso de ocurrencias extraordinarias de invasion de enemigos, ó alteracion del orden público, den parte directamente á este Ministerio sin perjuicio de los demas ordinarios, y si el caso fuere de muy grave importancia, que lo hagan por medio de extraordinario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que si alguno faltare á lo que en la misma se previene, será castigado con todo rigor. Segovia 8 de Mayo de 1837.=*Canuto Aguado.*

---

El Juez de primera instancia de Medina del Campo me ha dado parte de que á un vecino de la villa de la Seca le han sido robados dos anillos de oro, dos bandejas de plata labradas, hechura antigua, y como treinta cubiertos de este metal, tambien antiguos, algunos de ellos con una muesca hecha con lima al extremo de los mangos. En su consecuencia, prevengo á las Justicias y á todos los habitantes de esta provincia, que si supiesen el paradero de dichas alhajas ó les fuesen presentadas, detengan al portador juntamente con ellas, haciéndole conducir con toda seguridad á presencia del expresado Juez de primera instancia que se halla instruyendo la correspondiente causa sobre el robo. Segovia 9 de Mayo de 1837.=*Canuto Aguado.*

## Intendencia de esta Provincia.

*La Direccion general de Aduanas y Resguardos, me dice con fecha 25 del mes último lo que sigue:*

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente: = Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion con motivo de una exposicion del Comandante de Carabineros de Hacienda pública de la provincia de Extremadura, solicitando el abono de la mitad del importe de las raciones de pan, paja y cebada que se suministren á los individuos de su Comandancia cuando esten empleados en la persecucion de facciosos, cuya propuesta viene apoyada por aquel Intendente. En su vista, y considerando que no solo los Carabineros de Extremadura, sino los de las demas provincias del reino á quienes se separe de las funciones de su instituto para hacer frente á los enemigos del Trono legítimo y de la libertad de la Nacion, se hallan en el propio caso que los que por igual servicio en el Ejército del Norte y en las provincias de Granada y Córdoba obtuvieron dicho abono en virtud de Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1835, 14 de Julio y 27 de Noviembre últimos; por lo tanto ha tenido á bien S. M. declarar dichas medidas estensivas al cuerpo entero del Resguardo, conforme con lo propuesto por V. E., mandando que siempre que los Carabineros de Hacienda pública sean separados de sus peculiares funciones para ocuparse en persecucion de facciosos, se les abone, con cargo al presupuesto estraordinario de Guerra, la mitad del importe de las raciones de pan, paja y cebada que perciban mientras desempeñan dicho servicio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con igual objeto."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en su caso le sirva de gobierno, copiándose á continuacion las Reales órdenes que se citan en la preinserta.

---

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion en papel de 28 de Abril último sobre el abono de raciones de pan, paja y cebada que solicitó el Comandante de la fuerza de Carabineros que actualmente hace el servicio de campaña en el Ejército de operaciones del Norte, y de lo que acerca de este particular expone tambien en oficio de 28 de Octubre con motivo de la instancia del Sargento licenciado D. Telesforo Mariano, en que pide que se le satisfaga la mitad de su alcance, dejando la restante para pago de dichas raciones. Y S. M., atendiendo á los recomendables servicios que la espresada fuerza ha prestado y continua prestando á la causa del Trono legítimo y de las libertades de la Nacion como, asimismo el gravámen que por lo tanto han sufrido ellos y sus familias, se ha dignado mandar que á los referidos individuos del cuerpo de Carabineros destinados al Ejército del Norte, se les indemnice de la mitad del precio que satisfagan á la Hacienda militar por las raciones de pan, cebada y paja que hayan recibido de Reales Provisiones; entendiéndose que dicha indemnizacion se les haga por las Tesorerías de las provincias á que correspondan; bajo cuyo concepto se proceda en el reintegro solicitado por el mencionado Sargento D. Telesforo Mariano. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1835.=Mendizabal.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos."

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por esa Direccion en 16 de Mayo y 10 de Junio últimos sobre el modo de abonar á la hacienda militar de Andalucía las raciones suministradas á la fuerza de carabineros de Real Hacienda de Granada que en union con tropas del Ejército pasó á situarse en Sierramorena durante las excisiones de aquella provincia en el mes de Agosto del año próximo pasado, y sobre la solicitud de D. Tomas Miguel Sanz, que en nombre del Ayuntamiento de Bailen solicita el abono de las raciones entregadas á los carabineros de dicha Comandancia que salieron en persecucion de facciosos. Y S. M., con vista de todo, y oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido conformarse con el de V. E., haciendo extensiva al caso de que se trata la Real órden de 4 de Diciembre último dictada en favor de las tropas del cuerpo que sirven en el Ejército del Norte para que solo abonen la mitad de importe de las raciones, quedando la otra mitad á cargo de la Real Hacienda, hasta que sea reintegrada por el presupuesto extraordinario de Guerra; en inteligencia de que el reintegro que se reclama no ofrece dificultad alguna por el medio prevenido para tales casos en la regla 2ª de la Real órden de 13 del mismo Diciembre, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Intendente general del Ejército. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1836.=D'Olhaberriague.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos."

---

"Excmo. Sr.: Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen de esa Direccion acerca de una instancia remitida á este Ministerio por el de la Guerra, en la cual el Teniente de Carabineros de Hacienda pública de la provincia de Córdoba D. Marcos Estela solicita el abono de las raciones de pan y pienso que extrajo de los pueblos en Mayo del año próximo pasado hallándose en persecucion de facciosos, se ha servido S. M. resolver que se amplie á este caso lo prevenido en Real órden de 4 de Diciembre último, en que se mandó que los Carabineros que hacen servicio de campaña en el Ejército del Norte, sean indemnizados de la mitad del precio que satisfagan á la Hacienda militar por las raciones de pan, cebada y paja que hayan recibido de Reales Provisiones, entendiéndose la indemnizacion por las Tesorerías de las provincias á que correspondan; lo que por otra Real órden de 14 de Julio del corriente año se hizo extensivo á los Carabineros del Resguardo de Andalucía que salieron á desempeñar servicio de campaña. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos."

*Lo que traslado á VV. para su noticia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 1.º de Mayo de 1837.=*Pedro Ocaña.=*Sres. Justicias y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.*

---

## *Venta de bienes nacionales.*

Otra en dicho sitio de Sta. Agueda, que linda á mediodia y poniente con tierra del Conde de Bornos, y mirando á Jarama con las monjas de Constantinopla, de 4 fanegas en 800 reales.

Otra en dicho sitio de Sta. Agueda, con tierras que fueron del marques de Hinojosa, de 2 fanegas y 3 celemines en 337 reales.

Otra donde dicen la Estebilla, que hace una mangada á forma de llave, y mira á poniente; al norte con D. Francisco Mendivil, y á oriente con Herederos de Esteban Aguado, de 5 fanegas y 6 celemines en 825 rs.

Otra donde dicen los Valdemorillos, que linda á oriente con la zanja que llaman de la Bernarda, y la atraviesa el camino del molino de la Muñoza; á mediodia con tierras de la capellanía que fundó Bartolomé Martin, de 11 fanegas y 6 celemines en 2300 rs.

Otra donde llaman las Camarillas; linda á oriente con el camino que de Barajas va á Rejas; á poniente con capellanía del licenciado Abad; á mediodia con vínculo; al norte con los beneficiados de S. Juan de Madrid, de 10 fanegas y 11 celemines en 3275 rs.

Otra donde llaman las Cañas de la Muñoza, que linda á oriente con el caz del rio Jarama y va á los molinos; á poniente con la zanja que llaman de la Bernarda, y al norte y mediodia con tierras de las monjas de Constantinopla, de 10 fanegas y 6 celemines en 3150 rs.

Otra en dicho sitio de la Muñoza, que linda á poniente con la dehesa, de 8 celemines en 133 rs.

Otra en dicho sitio de la Muñoza frente al molino, con el que linda á oriente; á mediodia con D. Manuel Aguado; al norte con las monjas de Constantinopla, y á poniente con la dicha dehesa, de 1 fanega y 10 celemines en 366 rs.

Otra en donde dicen Malpabillo, que linda á oriente con la Muñoza; al norte con el mayorazgo de Villafuertes; al mediodia con las monjas de Constantinopla, y á poniente con las de la Concepcion Francisca, de 4 fanegas y 6 celemines en 1350 rs.

Otra al dicho sitio de Malpabillo; linda á oriente con dicha dehesa; á poniente con el mayorazgo de Villafuertes; al norte con las monjas de Constantinopla, y al mediodia con D. Manuel de Villegas, de 2 fanegas y 6 celemines en 600 reales.

Otra en dicho sitio, que linda á oriente con el acirate de la dehesa; al norte con las monjas de Constantinopla; á poniente con Villafuertes, y á mediodia con la Concepcion Francisce, de 1 fanega y 9 celemines en 350 rs.

*(Se continuará.)*

---

**INSTRUCCION**

PARA

**EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO**

de las Provincias.

*Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletin oficial; su precio 3 reales.*

---

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.